



**DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE REPOSICIÓN
EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-099-
2021.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 438

Santiago, 2 de abril de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y, en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-099-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 11 de enero de 2022, a través de la Resolución Exenta N° 46, (en adelante, "Res. Ex. N° 46/2022") esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Constructora Jormac SpA (en adelante, "el titular" o "la empresa"), RUT N° 77.249.489-0, titular de la faena constructiva del proyecto inmobiliario ubicado en Avenida Salvador Allende N° 1303, comuna de Iquique, Región de Tarapacá (en adelante, "el establecimiento", "el recinto" o "la unidad fiscalizable"), imponiendo una multa de dos coma una unidades tributarias anuales (2,1 UTA).

2. La Res. Ex. N° 46/2022, fue notificada por carta certificada, dirigida al domicilio del titular, con fecha 25 de marzo de 2022.

3. Con fecha 4 de abril de 2022, Eduardo Cáceres Aliste, en representación del titular, interpuso un recurso de reposición en contra de la



Res. Ex. N° 46/2022, solicitando se deje sin efecto, y en su lugar se dicte una resolución que absuelva o en su caso sancione con amonestación.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “(...) **En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)**” (énfasis agregado).

5. En tal sentido, el resuelto segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

6. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 25 de marzo de 2022, y el recurso de reposición fue presentado por el titular con fecha 4 de abril de 2022, cabe señalar que el recurso interpuesto se encuentra presentado extemporáneamente ya que el plazo legal para interponerlo venció el 1 de abril de 2022.

III. CONSIDERACIONES ADICIONALES

7. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, se estima pertinente realizar algunas consideraciones en relación a los argumentos presentados por el titular en su escrito. Dichos argumentos se resumen a continuación:

7.1. La empresa habría observado, previo a la aplicación de la sanción, todas las medidas de mitigación indicadas por la SMA.

7.2. Los cargos formulados en la Res. Ex. N° 46/2022 tendrían su origen en un error, toda vez que el acta de fiscalización consignaría erróneamente que la medición se había llevado a cabo en Zona II, en circunstancias que correspondía a Zona III.

7.3. Al momento de la fiscalización, la construcción se encontraba en fase de excavaciones, que es aquella que concentra la mayor emisión de ruido, sin embargo, señala que, a la fecha de la presentación de su recurso, la obra se encontraba en una etapa de levantamiento de pisos, lo que significó una importante disminución de emisión de ruidos.

7.4. Además, el titular argumenta que ante los permisos otorgados, actuó de forma legítima.



7.5. En relación a la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, asegura que la empresa nunca tuvo la intención de caer en algún incumplimiento medio ambiental.

7.6. Luego, en lo relativo a la conducta anterior del infractor, plantea que considerando que tiene una irreprochable conducta anterior, habría sido más justo aplicar una amonestación.

7.7. Respecto a la capacidad económica del infractor, el titular argumenta que la aplicación de la sanción podría significar la quiebra o el incumplimiento de otras obligaciones.

7.8. Por último, respecto del Cargo N° 2, el titular señala que el requerimiento de información cuyo incumplimiento se imputó ocurrió en cuarentena durante el estado de catástrofe por Covid-19, donde todos sus trabajadores administrativos estaban con teletrabajo, por lo que las notificaciones dejadas en la obra fueron extraviadas.

8. En relación a los referidos argumentos, esta Superintendente estima pertinente señalar lo siguiente:

8.1. En cuanto a las alegaciones relativas al presunto error en la zonificación, medidas de mitigación y cambio de etapa de la faena constructiva, aquellas fueron debidamente abordadas y desestimadas en el título VI de la resolución sancionatoria.

8.2. En relación a las alegaciones relativas a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, y al Cargo N° 2, no se aportan antecedentes adicionales a los ya ponderados por esta autoridad en su oportunidad.

9. En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de reposición presentado por Eduardo Cáceres Aliste, en representación de Constructora Jornac SpA, en contra de la Res. Ex. N° 46/2022, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-099-2021, manteniéndose **la sanción consistente en una multa de dos coma uno unidades tributarias anuales (2,1 UTA).**

SEGUNDO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de

quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA.

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

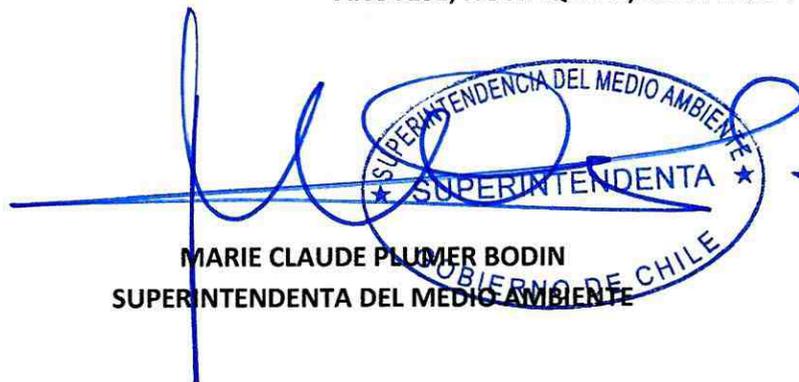
En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/ISR

Notificación por carta certificada:

- Eduardo Cáceres Aliste, apoderado de Constructora Jormac SpA, domiciliado en San Martín N° 255, oficina 54, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.



- Dalia Cejas Vargas y Gonzalo Cáceres Cejas, domiciliados en calle Orella N° 2089, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección control sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-099-2021

Exp. Cero papel: N° 6.779/2022

